

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/126/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: ANA MARÍA
BALDERAS TREJO, PRESIDENTA
MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO Y
AYUNTAMIENTO DEL MISMO
NOMBRE.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/126/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional en contra de Ana María Balderas Trejo**, en su calidad de Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; y del Ayuntamiento del mismo nombre, por supuestas violaciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Nacional Electoral.

1. Queja. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana Ingrid Gabriela Vega Carreón, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) ante el Consejo Distrital Electoral número 15 del Instituto Nacional Electoral con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México (en

adelante Consejo Distrital), presentó escrito de queja ante dicha autoridad, en contra de la C. Ana María Balderas Trejo, Presidenta municipal del citado Ayuntamiento, por supuestas infracciones a la normativa electoral derivado de la supuesta difusión de propaganda gubernamental fuera del plazo permitido para ello.

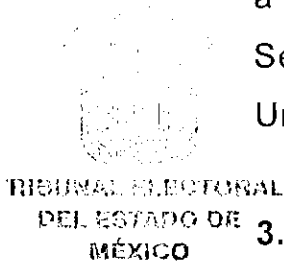
2. Admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdo del día siguiente, el Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México (en adelante Junta Distrital) acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave JD/PE/PRI/JDE15/MEX/PEF/2/2018; asimismo, admitió a trámite la denuncia y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y reservó la adopción de las medidas cautelares, a fin de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad Técnica) determinara lo procedente conforme a la ley.

3. Audiencia. El veintitrés siguiente, se llevó a cabo ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, en la que comparecieron el quejoso y los denunciados.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que constan en el expediente.

4. Envío a la Unidad Técnica. El veintinueve posterior, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital ordenó el envío del expediente a la Unidad Técnica para su tramitación.

5. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. El treinta siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional Especializada) el expediente identificado como JD/PE/PRI/JDE15/MEX/PEF/2/2018.



II. Actuaciones de la Sala Regional Especializada.

1. Acuerdo de recepción de informe y documentación. El mismo día, se dictó acuerdo de recepción del expediente JD/PE/PRI/JDE15/MEX/PEF/2/2018.

2. Turno a Ponencia. El cinco de junio posterior la Magistrada presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente bajo la clave SRE-JE-58/2018, turnándolo a la ponencia correspondiente.

3. Acuerdo de incompetencia. El mismo día, se dictó acuerdo en el expediente SRE-JE-58/de dos mil dieciocho, en el cual se determinó la incompetencia de la Sala Regional Especializada para conocer la denuncia en contra del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y de Ana María Balderas Trejo; dada la incidencia en el ámbito territorial del Estado de México; por ello remitió el expediente al Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Instituto), para que determinara lo procedente en derecho.

III. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción, admisión y señalamiento de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo del ocho siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó que con la documentación remitida debía integrarse y registrarse el expediente bajo la clave PES/ATIZ/PRI/ABT-AAZ/215/2018/06, asimismo, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

2. Audiencia. El dieciocho siguiente, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que en la misma fecha, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, así como en la Subdirección de Quejas y Denuncias de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto, se recibieron escritos signados por el ciudadano Víctor Hugo Aguilar Pavón Apoderado legal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, mediante el cual dio contestación a la queja instaurada en su contra, aportó pruebas y señaló alegatos.

Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia de la ciudadana Ingrid Gabriela Vega Carreón, en representación del PRI en su calidad de Quejoso; asimismo del probable infractor, Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, a través de su Apoderado legal.

Por otra parte, se hizo constar la no comparecencia de la ciudadana Ana María Balderas Trejo, como probable infractora.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.


3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El día siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEM/SE/6536/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el expediente PES/ATIZ/PRI/ABT-AAZ/215/2018/06 que contiene el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

IV. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro y turno. El veintisiete de junio siguiente, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/126/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b. Radicación y cierre de Instrucción. Mediante proveído del veintiocho inmediato y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c. Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/126/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia¹. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, porque los denunciados difundieron propaganda gubernamental en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, durante tiempo no permitido por la norma electoral. De ahí que a juicio de este Tribunal local los hechos

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

denunciados son de su competencia, dada la incidencia en el ámbito local y su acotamiento a un Municipio perteneciente a la entidad, conforme al acuerdo de incompetencia emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SER-JE-58/2018².

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la citada Secretaría en mención emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el PRI, se advierte que el hecho denunciado consiste en el siguiente:

- La colocación de una vinilona en la parte posterior de la Escuela Primaria "Flor de María Reyes Viuda de Molina", en la Calle Paseos de San Francisco, Colonia Jardines de Atizapán, Código Postal 52978, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; casi frente al domicilio marcado con el número ocho.
- La pinta de una barda ubicada en la Avenida de las Torres, esquina con Calle Villamar, Colonia Villa de las Torres, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, paralela a la Carretera Lechería-Chamapa.
- La pinta de una barda ubicada en la Calle Río San Javier, S/N, Colonia San Juan Bosco, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado

² Visible a fojas 105 a la 112.

de México, casi enfrente del estacionamiento de la Plaza Cristal Atizapán.

- La pinta de una barda en el domicilio ubicado en Avenida Océano Pacífico, casi esquina con Calle Mar Muerto, en la Colonia Lomas Lindas, Código Postal 52947, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
- La pinta de una barda en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo Ruiz Cortines, Colonia Lomas de Atizapán, Código Postal 52947, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Por otra parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja y ofrecimiento de pruebas, presentado por el **C. Víctor Hugo Aguilar Pavón** Apoderado legal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, se advierte lo siguiente:

- La propaganda denunciada fue difundida con el fin de informar a la comunidad sobre los programas y acciones que el Gobierno Municipal lleva a cabo, para beneficio de la población, como referencia se desprende que tres correspondían al programa permanente de testamento, cuyo objetivo no es partidista.
- Se realizaron todos los trámites administrativos correspondientes para que dentro del territorio Municipal no hubiera difusión de propaganda gubernamental que menoscabara la integridad de algún partido político.
- Se realizó el blanqueamiento de las bardas denunciadas, cuando se percató de la existencia de estas, con el firme propósito de no hacer caso omiso a la normatividad electoral aplicable.
- Se instruyó a las dependencias municipales, que realizaran una inspección dentro del territorio municipal y suspendieran la difusión de la propaganda gubernamental, y realizaran en su caso, el encalado de bardas, así como también el retiro de todas las lonas que difundan las acciones de gobierno.
- Los lugares señalados por el quejoso se encuentran en blanco y no contienen propaganda de difusión de acciones de gobierno.

CUARTO. *Litis* y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si la propaganda gubernamental difundida por la C. Ana María Balderas Trejo, en su calidad de Presidenta Municipal, así como el Ayuntamiento



de Atizapán de Zaragoza, Estado de México se encuentra dentro del marco constitucional y legal en el que se circunscribe el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible,

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Tribunal Electoral
del Estado de México

integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que la ciudadana Ana María Balderas Trejo, en su calidad de Presidenta Municipal y el Ayuntamiento, difundieron propaganda gubernamental, a través de vinilonas y pinta de bardas fuera de los plazos permitidos para ello.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en el Oficio número PMA/6389/2017, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por la Presidenta municipal, mediante el cual solicitó al Director de Comunicación Institucional el retiro de la propaganda alusiva a la entrega del Segundo Informe de Gobierno.
- **Documental pública.** Consistente en el Oficio número PM/1115/2018, de uno de marzo de dos mil dieciocho, firmado por la Presidenta Municipal, mediante el cual, solicitó al Secretario Técnico de la Presidencia Municipal se estableciera la coordinación entre la Dirección de Comunicación Institucional y la Dirección de Servicios Públicos Municipal con el fin de suspender todo tipo de propaganda gubernamental.
- **Documental pública.** Consistente en el Oficio número PM/STP/1153/2018, de cinco de marzo de dos mil dieciocho que transcurre, firmado por el Secretario Técnico de la Presidencia Municipal, mediante el cual, solicitó al Director de Comunicación Institucional, la coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipal para suspender todo tipo de propaganda gubernamental.
- **Documental pública.** Consistente en el Oficio número PM/STP/1154/2018, de cinco de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario Técnico de la Presidencia municipal, mediante el cual, solicitó al Director de Servicios Públicos la coordinación con la Dirección de Comunicación Institucional para suspender todo tipo de propaganda gubernamental.
- **Documental pública.** Consistente en el Oficio número DCI/230/2018, de quince de marzo del dos mil dieciocho, firmado por el Director de Comunicación Institucional del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, mediante el cual se informó que fueron blanqueadas las bardas y retiradas las lonas que difundían acciones de gobierno.

REGISTRADO
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- **Documental pública.** Consistente en la Acta Circunstanciada con número de folio INE/15JDE/CIRC/21/2018, de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, elaborada por la Junta Distrital; mediante la cual se certificó la existencia y contenido de una vinilona en el domicilio señalado por el denunciante.
- **Documental pública.** Consistente en la Acta Circunstanciada con número de folio INE/15JDE/CIRC/27/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, elaborada por la Junta Distrital; mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada consistente en la pinta de cuatro bardas, en los domicilios señalados por el denunciante.
- **Documental pública.** Consistente en la Acta Circunstanciada con número de folio INE/15JDE/CIRC/34/2018, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, elaborada por la Junta Distrital; mediante la cual se certificó el blanqueamiento de la propaganda señalada por el denunciante.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad electoral y municipal dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Al respecto, cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que respecto a las inspecciones oculares, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

Asimismo, en el expediente se advierten las pruebas siguientes:

- **Técnicas.** Consistente en la impresión de ocho imágenes insertas en el escrito primigenio de queja⁴.

Medios de convicción, que se consideran como pruebas técnicas, con fundamento en los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, al contener impresiones de imágenes, las que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos

⁴ Visibles a foja 89 a 92 del expediente.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Ahora, a juicio de este Tribunal Electoral, derivado de un análisis y valoración integral donde se adminiculan las pruebas descritas, **se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en una vinilona en fecha de veintitrés de abril de dos mil dieciocho y cuatro pintas de bardas, en fecha de once de mayo de dos mil dieciocho.**

Lo anterior es así, toda vez que la Junta Distrital certificó la existencia y contenido de la propaganda en los lugares referidos por el quejoso, mediante las actas circunstanciadas con folios INE/15JDE/CIRC/21/2018⁵ e INE/15JDE/CIRC/27/2018⁶, como se muestra a continuación:

- **Colocación de una vinilona en la calle Paseos de San Francisco, Colonia Jardines de Atizapán, Municipio de Atizapán de Zaragoza⁷.**

⁵ de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, elaborada por la Junta Distrital; mediante la cual se certificó la existencia y contenido de una vinilona en el domicilio señalado por el denunciante.

⁶ de once de mayo de dos mil dieciocho, elaborada por la Junta Distrital; mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada consistente en la pinta de cuatro bardas, en los domicilios señalados por el denunciante.

⁷ La cual obra agregada en autos a foja 85 del expediente.

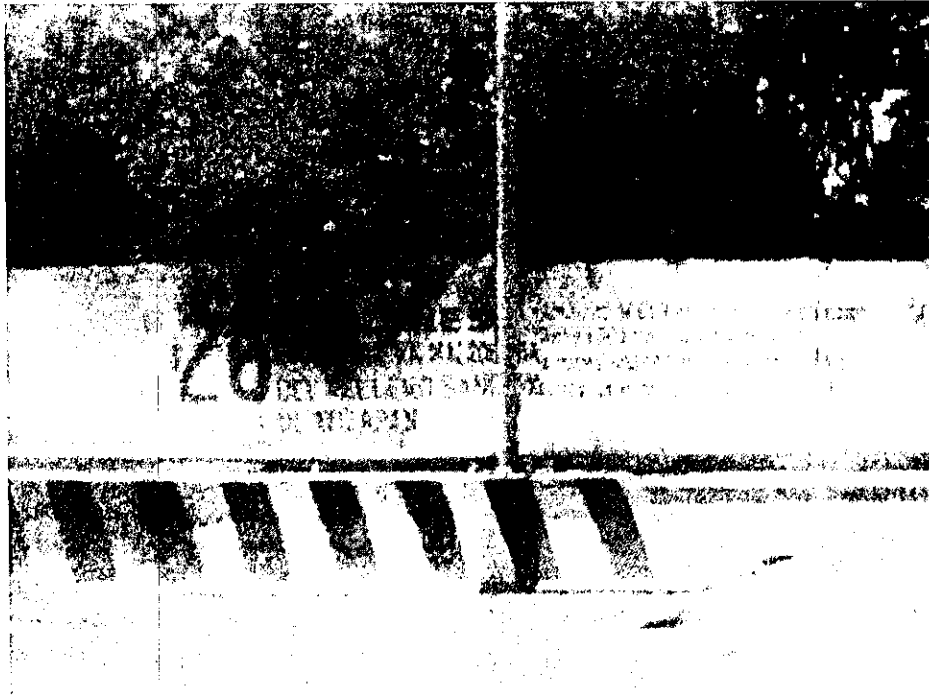


- La pinta de una barda en la Avenida las Torres, esquina con calle Villamar, Colonia Villa de las Torres, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México⁸.



- La pinta de una barda en la calle Río San Javier sin número, Colonia San Juan Bosco, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México⁹.

⁸ La cual obra agregada en autos a foja 89 del expediente.
⁹ La cual obra agregada en autos a foja 90 del expediente.



- La pinta de una barda en la avenida Océano Pacífico, casi esquina con calle Mar Muerto, Colonia Lomas Lindas, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México¹⁰.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
MÉXICO



- La pinta de una barda en la avenida Adolfo Ruiz Cortines, Colonia Lomas de Atizapán, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México¹¹.

¹⁰ La cual obra agregada en autos a foja 91 del expediente.

¹¹ Las cuales obran agregadas en autos a foja 92 del expediente.



Segmento 1

Segmento 2

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Medios de convicción que al tener pleno valor probatorio y al no encontrarse contradichas con algún otro medio probatorio, este Tribunal tiene por acreditados los hechos denunciados en la vinilona y las cuatro bardas, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el Acta de verificación INE/15JDE/CIRC/34/2018¹² de veintitrés de mayo del año que transcurre, se señaló que no se advirtió la existencia de propaganda denunciada; porque tal circunstancia encuentra explicación en el hecho de que los presuntos infractores¹³ al hacer valer su derecho de audiencia afirmaron que habían realizado el correspondiente blanqueamiento de las bardas, así como el retiro de la vinilona, por lo que solicitaron de nueva cuenta la inspección ocular en los lugares denunciados.

¹² La cual obra agregada en autos a fojas 69 a 74 del expediente.

¹³ en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada ante la Junta Distrital del mismo día.

Asimismo, se acredita que la propaganda denunciada estuvo difundida durante el periodo del veintitrés de abril y once de mayo hasta el veintitrés siguiente, por así haberlo certificado también la Junta Distrital.

Por otra parte, en cuanto a los diversos oficios números PMA/6389/2017¹⁴, PM/1115/2018¹⁵, PM/STP/1153/2018¹⁶, PM/STP/1154/2018¹⁷ y DCI/230/2018¹⁸ es de decirse, que estos medios de convicción no son idóneos para desvirtuar lo sostenido por el quejoso y lo que se hizo constar en las actas circunstanciadas con folios INE/15JDE/CIRC/21/2018¹⁹ e INE/15JDE/CIRC/27/2018²⁰, porque los oficios de mérito, están referidos a una propaganda diversa a la denunciada, por ser de fecha veintitrés de abril y once de mayo de dos mil dieciocho.

De ahí que la propaganda a que refieren los oficios de la Administración Municipal de Atizapán de Zaragoza, no forman parte de la materia de la queja instaurada en contra de los presuntos infractores.

Así, una vez determinada la existencia de los hechos que refiere el quejoso sólo respecto a una vinilona y las cuatro bardas denunciadas, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis*, con el fin de analizar si con lo que ha sido acreditado en este apartado, se actualiza la trasgresión de la normativa electoral por la producción y difusión de propaganda electoral gubernamental; esto de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O

¹⁴ de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por la Presidenta Municipal.

¹⁵ de uno de marzo de dos mil dieciocho, firmado por la Presidenta Municipal.

¹⁶ de cinco de marzo de dos mil dieciocho que transcorre, firmado por el Secretario Técnico de la Presidencia Municipal.

¹⁷ de cinco de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario Técnico de la Presidencia municipal.

¹⁸ de quince de marzo del dos mil dieciocho, firmado por el Director de Comunicación Institucional del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

¹⁹ de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, elaborada por la Junta Distrital; mediante la cual se certificó la existencia y contenido de una vinilona en el domicilio señalado por el denunciante.

²⁰ de once de mayo de dos mil dieciocho, elaborada por la Junta Distrital; mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada consistente en la pinta de cuatro bardas, en los domicilios señalados por el denunciante.

Tribunal Electoral
del Estado de México

NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Una vez que se acreditó la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las manifestaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, mediante las cuales denuncia la violación a la normativa constitucional y legal.

Ante ello, es preciso tomar en cuenta, que el partido quejoso sostiene *que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y Ana María Balderas Trejo en su calidad de Presidenta de dicho municipio, de manera indebida han difundido propaganda gubernamental mediante la colocación de una vinilona y la pinta de cuatro bardas, fuera de los plazos permitidos por la ley; al promocionar logros de la administración, obras públicas y campañas gubernamentales durante la campaña electoral y beneficiar implícitamente al Partido Acción Nacional por ser éste el partido político de donde surgió el actual Ayuntamiento; y a la Presidenta Municipal porque busca reelegirse para el mismo cargo público.*

Así pues, el análisis de fondo del presente asunto, será abordado a partir de dos momentos:

En un primer momento, se estudiará si la propaganda denunciada reúne las características de gubernamental y en un segundo momento, si se cumplieron con los límites temporal y material exigidos por la norma electoral.

Lo anterior, a efecto de establecer la posible violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben prevalecer en la contienda electoral, como a continuación se expone.

El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales

y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público²¹.

En cuanto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se indica en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b), que constituye una infracción a la Ley Electoral, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, de la ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral²².

TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL PODER JUDICIAL DE
 MÉXICO

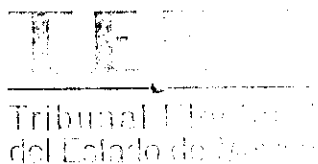
Las disposiciones anteriores, que contienen la prohibición legal referida, para el caso del Estado de México se encuentran reproducidas en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, 261, párrafo segundo y 465, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, respecto de lo que debe entenderse por propaganda gubernamental, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) la ha definido, como: el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por los servidores o entidades públicas de los poderes federales, estatales y municipales, que tengan como finalidad difundir, para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno²³.

²¹ Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

²² con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

²³ SUP-RAP-119/2010 y aculados; SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.



Es decir, la propaganda gubernamental contiene elementos básicos y fundamentales que la distinguen, como son:

- La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública.
- Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Con base a lo anterior, la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social. Para que de esta forma, sea válido establecer que la misma cuando contenga los elementos referidos, y sea difundida acorde a los márgenes adecuados, se considere que cumple con los parámetros constitucionales.

De ahí que la propaganda gubernamental constituya un mecanismo a través del cual, los servidores públicos rinden cuentas a la ciudadanía y transparentan sus actividades y, a su vez, cumple con una doble finalidad, al ser el medio para que la ciudadanía acceda a la información pública, incluso, durante el desarrollo de un proceso electoral, sin que ello signifique, en sí mismo, una vulneración a la normativa en la materia.

Sin embargo, en las legislaciones electorales (general y locales) se establecieron los límites y las excepciones a la difusión y contenido de la propaganda gubernamental, con la finalidad de que la misma no vulnere los principios de equidad, igualdad e imparcialidad que rigen los procesos electorales, los cuales consisten en:

Un límite temporal. Al establecerse que la propaganda gubernamental sólo podría difundirse con carácter institucional desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral periodo en que las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender

la difusión en los medios de comunicación social de toda su propaganda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 71, 261, párrafo segundo, y 465, fracción II, del Código Electoral del Estado de México

Un límite material. En cuanto que la propaganda gubernamental debe coincidir con las siguientes características o cualidades, como:

- Deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;
- Está prohibido que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Está prohibido que incluya el emblema, slogan o algún otro elemento que la haga plenamente identificable con un partido político o candidato, y
- Está prohibido que se haga un llamamiento a votar a favor o en contra de cualquier opción política.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El límite material se obtiene de la Jurisprudencia 12/2015, de la Sala Superior, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"²⁴; y el límite temporal se desprende de una interpretación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, de la Constitución federal, en relación con los artículos 209, numeral 1; 242, numeral 5, y 449, párrafo 1, incisos b) a e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 261, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; y 1.2, inciso p), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, establecido lo anterior, cabe resaltar que los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, se delinean a partir del contenido y la temporalidad de dicha propaganda; la cual en ningún caso podrá tener carácter electoral, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de

²⁴ Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&lpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,PERSONALIZADA,DE,LOS,SERVIDORES,P%C3%9ABLICOS,ELEMENTOS,PARA,IDENTIFICARLA>.

partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, el periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.²⁵

No obstante, las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios de educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en los casos de emergencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución federal; 209, numeral 1, última parte, y 261, párrafo segundo, última parte, del Código Electoral del Estado de México; excepciones que han sido reiteradas por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-124/2011 acumulados²⁶.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG03/2017²⁷, mediante el cual estableció el plazo para la presentación de solicitudes sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, que, posteriormente, mediante acuerdo INE/CG172/2018²⁸, resolvió las consultas presentadas por diversas autoridades y resolvió sobre la procedencia de las mismas.

En el caso particular, este Tribunal estima que la propaganda denunciada y acreditada **sí constituye propaganda gubernamental.**

Lo anterior es así, porque la propaganda denunciada fue emitida por un ente de gobierno municipal, ello al contener elementos que lo evidencian como: la referencia al Ayuntamiento de Atizapán de

²⁵ Conforme a lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP-124/2011 y SUP-RAP- 474/2012.

²⁶ Consúltense en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00123-2011.htm>.

²⁷ Visible en el portal de Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: https://sidj.ine.mx/restWSSidj-nc/app/doc/1512/INE-CG03-2017_Proyecto_DJ

²⁸ Visible en el portal de internet: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95282/CGex201803-23-ap-4.pdf>



Tribunal Electoral
del Estado de México

Zaragoza, su escudo, emblema; además, que el fin de la propaganda es dar a conocer la obra pública realizada por éste, como el de una techumbre²⁹ en una Escuela Primaria³⁰, un relleno sanitario y la gestión administrativa en la tramitación de testamentos a través del Ayuntamiento en cuestión; lo que a juicio de este Tribunal constituyen expresiones para difundir logros, programas, acciones, obras o medidas del gobierno de Atizapán de Zaragoza; cumpliéndose así, los parámetros para ser considerada como propaganda de naturaleza gubernamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-360/2012, y SUP-RAP-428/2012, en el sentido de considerar como propaganda gubernamental, aquella que tiene carácter institucional con fines informativos; lo cual, aconteció en la especie.

Una vez que se ha precisado, la naturaleza de la propaganda denunciada como gubernamental, se procede a analizar si ésta cumple con el límite temporal y material para ser considerada como constitucional y legal.

Por cuanto hace, a **límite temporal**, la propaganda denunciada **no trasgrede** los artículos 261 párrafo segundo y 465, fracción II del Código Electoral del Estado de México y por tanto, el artículo 41, base II, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.


Lo anterior es así, porque el quejoso parte de la premisa errónea que la propaganda gubernamental municipal, que se difunde a nivel municipal, en el Estado de México, debe suspenderse por haber iniciado las campañas electorales a nivel federal, con base en lo establecido en el artículo 41, base II, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "*durante el*

²⁹ Conjunto de la estructura y elementos de cierre de un techo. Consultable en el portal de internet de la Real Academia Española con la dirección electrónica <http://dle.rae.es/?id=ZINBpS6>

³⁰ De nombre Fior de María Reyes viuda de Molina, ubicado en la calle Cerezos s/n, colonia Jardines de Atizapán, Municipio de Atizapán de Zaragoza.

tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público”.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal local, la norma constitucional que refiere el quejoso, es de eficacia indirecta, al encontrarse regulada a través de lo que dispone el Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, en la Entidad, la prohibición de difundir propaganda gubernamental se encuentra prevista en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 261, párrafo segundo, y 465, fracción II del Código Electoral del Estado de México, al establecer: *“desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental”.*

Disposiciones constitucionales y legales que a partir de una interpretación sistemática y funcional, llevan a este Tribunal local a concluir que, para el caso del proceso electoral estatal, el periodo a partir del cual se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental comienza con el inicio de las campañas en la Entidad.

Pues, si bien es cierto, que el artículo 41, base II, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude que la suspensión de la propaganda gubernamental será desde las campañas electorales federales y locales, también lo es, que la normativa que ejecuta dicha prohibición en el ámbito local, son los artículos 261, párrafo segundo, y 465, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los cuales, establecen que las autoridades estatales y

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

municipales suspenderán la propaganda desde el inicio de las campañas electorales realizadas en la entidad. Lo que, es acorde con el diverso artículo 40 de la Constitución federal al respetarse la forma de gobierno del Estado Mexicano como una República compuesta por Estados libres y soberanos "en todo lo concerniente a su régimen interior, unidos en una federación, según los principios de la ley fundamental.

Asimismo, es acorde con lo resuelto por la Sala Regional Toluca³¹ en el asunto ST-JRC-73/2018³², al establecer que es equivocado considerar que *la prohibición para difundir la propaganda gubernamental prevista en el artículo 41, base II, apartado C, de la Constitución federal, debe ser entendida a partir del inicio de las campañas del proceso electoral federal, pues el periodo a partir del cual se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental comienza con el inicio de las campañas en el Estado de México. (Énfasis propio).*

De ahí que, si la propagada denunciada, fue difundida en fechas veintitrés de abril y once de mayo del presente año, según la acreditación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través de las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular³³ identificadas con los números INE/15JDE/CIRC/21/2018³⁴ e INE/15JDE/CIRC/27/2018³⁵, y si las campañas electorales empezaron del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho³⁶, entonces debe concluirse válidamente que al haberse difundido dicha propaganda antes del inicio de las campañas electorales que se desarrollaran en la Entidad, no puede establecerse que la misma trasgreda las disposiciones que han sido objeto de estudio.

El razonamiento anterior, nos permite inferir que el propósito de mesura y neutralidad para que las autoridades y servidores públicos se

³¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.

³² Visible en el portal de internet:

³³ en las que se dejó constancia y certificación sobre la fecha en que fue encontrada la propaganda denunciada.

³⁴ La cual obra agregada a foja 84 a la 87.

³⁵ La cual obra agregada a foja 88 a la 93.

³⁶ Conforme al Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete mediante acuerdo número IEEM/CG/165/2017 denominado: "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018".

abstengan de difundir propaganda gubernamental y utilizar recursos públicos con la intención de incidir en las contiendas electorales de esta Entidad, en el presente caso, no fue afectado.

Por cuanto hace, al **límite material**, la propaganda denunciada **no trasgrede** el artículo 134, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se expone.

La Sala Superior ha establecido elementos para identificar la propaganda personalizada³⁷, a saber:

- **Elemento personal:** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.
- **Elemento temporal:** Puede ser útil para definir si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe establecerse si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período campañas.
- **Elemento objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate, para establecer, en apariencia del buen Derecho, que es promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Tomando en cuenta lo anterior, y en el caso de estudio, en relación al **elemento personal**, este órgano jurisdiccional considera que **se encuentra configurado**, en razón de que la denunciada tiene el carácter de Presidenta Municipal; tal y como lo aduce en su escrito de contestación. De ahí que sea un sujeto susceptible de transgredir lo estipulado por el artículo 134 constitucional.

³⁷ De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que hace, al **elemento objetivo o material** (características de la propaganda), en el caso particular es necesario atender al contenido y contexto de la propaganda acreditada en los que se constató las leyendas:

- Respecto a la **vinilona denunciada**. "H. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza", "2016-2018, Dirección de Infraestructura y Obras Públicas, el emblema: "Atizapán de Zaragoza, Pasión por Atizapán"³⁸.
- **En cuanto a una barda denunciada**. "26, millones en la nueva Macrocelda del relleno sanitario de Atizapán", "Aumentará de 6 a 8 años la vida útil de este espacio"; "Recibirá 500 toneladas diarias de basura", "Almacena 65,300 mts³ de desechos sólidos", "Cuenta con drenaje y fosa para captar líquidos"; "2016-2018, H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza", "www.atizapan.gob.mx", "Administración de Atizapán de Zaragoza, pasión por Atizapán"³⁹.
- **Finalmente en tres bardas denunciadas**. "Tramita Tu Testamento", "Campaña Permanente", "Secretaría del H. Ayuntamiento, Atizapán de Zaragoza", 2016-2018, te ayudamos para heredar de la mejor forma", "Informes y trámites: Tel 36222804, Secretaría del H. Ayuntamiento" y el emblema "Atizapán de Zaragoza, Pasión por Atizapán"⁴⁰.

De lo expuesto se obtiene, que **no existen elementos para considerar que el elemento objetivo, se actualice**; toda vez que, no se advierte que la C. Ana María Balderas Trejo, Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, hubiese realizado actos que actualicen la conducta expresamente prohibida por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, debido a que, si bien se acredita en el expediente diversas acciones propagandísticas, en éstas no se desprende, como lo asegura el denunciante, que hubiesen tenido como finalidad promocionar la imagen de ésta servidora pública municipal o de algún

³⁸ Ubicada en la Calle Paseos de San Francisco, Colonia Jardines de Atizapán, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

³⁹ Ubicada en la Calle Río San Javier, S/N, Colonia San Juan Bosco, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

⁴⁰ Ubicadas en la avenida de las Torres, esquina con Calle Villamar, Colonia Villa de las Torres, paralela a la Carretera Lechería -Chamapa; avenida Océano Pacífico, casi esquina con Calle Mar Muerto, en la Colonia Lomas Lindas; avenida Adolfo Ruiz Cortines, Colonia Lomas de Atizapán, todas pertenecientes al Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Tribunal Electoral
del Poder Judicial

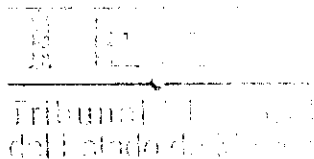
partido o coalición política, con fines electorales y con el propósito de obtener un beneficio indebido que lo posicione frente al electorado en el contexto de los procesos electorales que se desarrollan en el Estado de México.

Pues, contrariamente a ello, la propaganda denunciada se realizó en el contexto y con el propósito de transmitir un mensaje informativo a la ciudadanía respecto de logros y gestiones sociales realizados por el gobierno municipal, en atención a la función pública que desarrolla tal autoridad; además, los enunciados o mensajes contenidos en la propaganda, no pueden considerarse como dirigidos a exaltar a dicha servidora pública, sino más bien a evidenciar el trabajo realizado por la administración que encabeza.

Cabe hacer mención, que la propaganda descrita, no contiene su nombre, imagen, cualidades, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Asimismo, de la difusión de dichos mensajes no se advierte la existencia de elementos que impliquen el posicionamiento de la servidora pública de frente a algún proceso electoral que se desarrolle en la Entidad, del cual se desprenda la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, ya que no se resaltan, ni se desprenden veladamente atributos personales de la funcionaria pública denunciada dirigidos a conseguir la simpatía por parte del electorado, o bien, aspiraciones políticas personales para lograr un diverso cargo de elección popular.

Consecuentemente, no existe elemento vinculante con alguna contienda electoral local que velada o explícitamente incite al sufragio popular, en favor de determinada persona, fuerza o instituto político, o bien, el rechazo a alguna opción o alternativa política.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2015, de la Sala Superior de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"⁴¹.

Por las mismas razones, no le asiste la razón al partido quejoso en la parte que sostiene que la propaganda beneficia implícitamente al Partido Acción Nacional, *por ser éste el partido político de donde surgió el actual Ayuntamiento y a la Presidenta Municipal porque busca reelegirse para el mismo cargo público*, en virtud de que no existe alguna mención de este instituto político o de la servidora pública en la propaganda denunciada, traduciéndose las afirmaciones del actor en apreciaciones subjetivas sin algún sustento probatorio, al no existir elemento de convicción de donde se pueda inferir cómo la difusión de una techumbre⁴² en una Escuela Primaria⁴³, un relleno sanitario y la gestión administrativa en la tramitación de testamento a través del Ayuntamiento en cuestión, pudiese beneficiar al Partido Acción Nacional y a la ciudadana denunciada.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que el quejoso al no demostrar la asociación entre los logros publicitados con los sujetos denunciados, incumple con la obligación contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México y en la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",⁴⁴ que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante.

En tal tesitura, este órgano jurisdiccional establece que, al no acreditarse el elemento objetivo o material, **resulta innecesario entrar al estudio del restante elemento** a decir, el temporal para identificar

⁴¹ Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,PERSONALIZADA,DE,LOS,SERVIDORES,P%C3%9ABLICOS,ELEMENTOS,PARA,IDENTIFICARLA>.

⁴² Conjunto de la estructura y elementos de cierre de un techo. Consultable en el portal de internet de la Real Academia Española con la dirección electrónica <http://dle.rae.es/?id=ZINBpS6>.

⁴³ De nombre Flor de María Reyes viuda de Molina, ubicado en la calle Cerezos s/n, colonia Jardines de Atizapán, Municipio de Atizapán de Zaragoza.

⁴⁴ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral
del Estado de México

la propaganda personalizada; porque, para considerar que la propaganda gubernamental objeto de denuncia es personalizada, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a tal determinación, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado en esta sentencia, en la que se determinó que tal propaganda se ajustó a los parámetros para considerarla como institucional, emitida en un contexto respecto de la función pública que desarrolla tanto el gobierno municipal como el presidente municipal consistente en informar y rendir cuentas a la ciudadanía.

Por tanto, si bien se acreditó que la propaganda gubernamental denunciada fue difundida en el ámbito territorial de dicho municipio, lo cierto es que ésta se publicó y difundió antes del comienzo de las campañas electorales en la entidad y en un contexto informativo y de rendición de cuentas respecto de logros y gestiones sociales realizados por el denunciado, en atención a la función pública que tiene encomendada, la cual está permitido; además, tal propaganda no advirtió algún elemento o finalidad de promocionar su imagen, con fines electorales y con el propósito de obtener un beneficio indebido que lo posicione frente al electorado en el contexto de los procesos electorales que se desarrollan en el Estado de México. Es por ello, que la propaganda gubernamental cumplió con los límites temporal y material para ser considerada como constitucional y legal.

Consecuentemente con lo anterior, al no acreditarse en el presente caso las infracciones atribuidas a los denunciados, se consideran **inexistentes las violaciones objeto de estudio.**

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron las violaciones a la normativa denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría

analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, atribuida al **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** y a la **ciudadana Ana María Balderas Trejo** en su carácter de Presidenta del mismo ayuntamiento, en términos de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



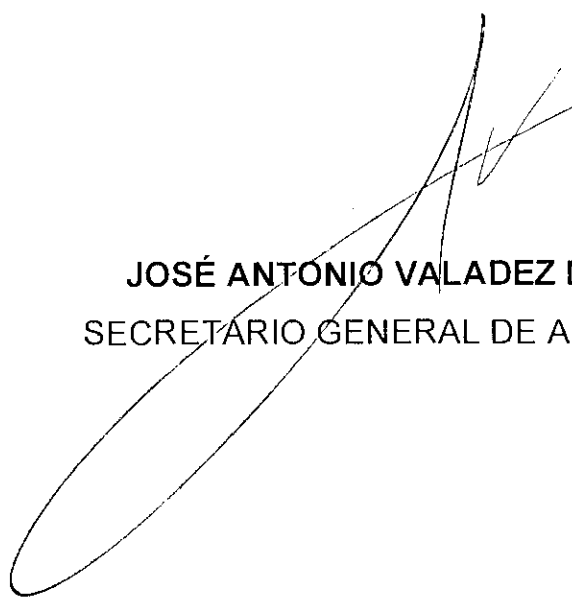
**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

